

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACA, BOYACA.  
SECRETARIA.**

El anterior escrito fue presentado el 03 de noviembre de 2020 por la parte demandante y la demandada, pasa a conocimiento del señor Juez. Anexo Acta de conciliación con nota de presentación ante este Despacho.

John Fredy Gutiérrez Londoño  
Secretario Ad-hoc

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Puerto Boyacá, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**INTERLOCUTORIO CIVIL No. 268.**

Proceso : Revisión de Alimentos  
Radicación : 2019-00274-00  
Demandante : Martha Angélica Marroquín Plata c.c 1.056.777.916  
Demandado : Marco Fernando Torres Aguirre c.c 1.017.187.471

Resuelve el Despacho respecto a la solicitud presentada conjuntamente por las partes, señora Martha Angélica Marroquín Plata y señor Marco Fernando Torres Aguirre

**ANTECEDENTES:**

Que dentro del presente proceso de alimentos, las partes, señora MARTHA ANGELICA MARROQUIN PLATA y señor MARCO FERNANDO TORRES AGUIRRE, presentaron escrito mediante el cual acordaron una conciliación voluntaria entre ambas partes, volviendo a la convivencia en unión marital de hecho, ofreciendo un núcleo familiar estable para la menor JULIANA TORRES MARROQUIN.

Para resolver,

**SE CONSIDERA:**

Que el memorial mediante el cual las partes acordaron una conciliación voluntaria, fue presentado personalmente ante la Secretaría de este Despacho por la demandante señora MARTHA ANGELICA MARROQUIN PLATA y señor MARCO FERNANDO TORRES AGUIRRE, el día 03 de noviembre de 2020, tal como consta en la nota de presentación personal obrante al expediente y en el citado memorial.

El Art. 312 del C. General del P., dispone:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis..... Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, tal como se dispone para la demanda dirigida al Juez o Tribunal que conozca del proceso.....precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.....”

Con relación al artículo transcrito parcialmente, se tiene que las partes (demandante y demandado) presentaron personalmente ante la Secretaría de este Despacho el memorial contentivo conciliando la cuota alimentaria, tal como antes se señaló, por lo que se cumple con los requisitos señalados en la norma antes citada.

En atención a lo anterior, se considera que es procedente aceptar la petición presentada por las partes (Demandante y Demandado) y en consecuencia, el Despacho avala el acuerdo acordado por las partes.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

### ***RESUELVE:***

1º. Aceptar el acuerdo presentado por la demandante señora MARTHA ANGELICA MARROQUIN PLATA y señor MARCO FERNANDO TORRES AGUIRRE, presentaron escrito mediante el cual acordaron una conciliación voluntaria entre ambas partes, volviendo a la convivencia en unión marital de hecho, ofreciendo un núcleo familiar estable para la menor JULIANA TORRES MARROQUIN.

2º. Dar por terminado el presente proceso y el archivo del mismo, previas las anotaciones pertinentes.

### ***NOTIFIQUESE Y CUMPLASE***



***Nelson De Jesús Madrid Velázquez***

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por Estado No 103 del 12 de Noviembre de 2020.



NEYLA ADALGIZA BAUTISTA SERNA  
Secretaria